



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201802200-00
Ubicación 14088
Condenado IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Mayo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 379 de fecha 13/04/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

3136950211
3015756987

Foro E
23-04-21



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIRIA - CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2, BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**, en contra del auto del 26 DE FEBRERO DE 2021, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que **IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35-Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de mayo de 2018, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.-Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO**, dentro del radicado 2017-09055, con la aquí ejecutada quedando la pena en **48 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.-**

3.-El 24 de abril de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el **IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO**, estuvo privado de la libertad del 6 al 7 de junio de 2017¹ (**2 días**), del 17 al 18 de febrero de 2018² (**2 días**), y se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2018.

¹ Según información obrante en el cd No. 1, causa 2017-09055)

² Conforme al proceso principal
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIA - CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2, BOGOTÁ D.C.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **4 meses y 12.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2020.

5.- Mediante auto del 12 de enero de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio de patrullero Luis Miguel Riaño Campos, por medio del cual dejó a disposición de este Despacho al condenado de la referencia quien fue capturado el día 10 de enero de 2021, en la Avenida El Dorado No. 113-85, en el aeropuerto internacional el dorado, momento que transitaba en la terminal aérea conduciendo un vehículo taxi

6.- El 26 de febrero de 2021, este Despacho revocó a IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, la prisión domiciliaria.

7.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 26 de febrero de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado solicita que se revoque la decisión, aduciendo que para el día 10 de enero de la presente anualidad, ya cumplía con el tiempo que exige el artículo 64 del Código Penal, para obtener la libertad condicional, sumado a ello que dio las explicaciones solicitadas por el Despacho. Indicó que debió salir a trabajar ese día para el sustento de su familia.

Solicita sea revocada la determinación y le sea concedida la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Internc 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIRIA - CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2, BOGOTÁ D.C.

corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

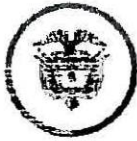
En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *"...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *"...permanecer en su residencia..."*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que el 12 de enero de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio de patrullero Luis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIRIA – CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2, BOGOTÁ D.C.

Miguel Riaño Campos, por medio del cual dejó a disposición de este Despacho al condenado de la referencia quien fue capturado el día 10 de enero de 2021, en la Avenida El Dorado No. 113-85, en el aeropuerto internacional el dorado, momento que transitaba en la terminal aérea conduciendo un vehículo taxi.

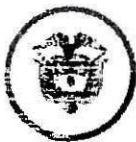
Vencido el aludido traslado, el condenado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**, no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones y posterior a ello indicó lo siguiente:

“Mi incumplimiento se debe a que el día 10 de enero del presente año me detuvieron en el aeropuerto el Dorado donde me encontraba porque me vi en la obligación de salir de mi lugar de residencia a trabajar en un vehículo de transporte público (taxi), el cual me dieron para hacer un relevo viendo la difícil económica en que me encuentro junto con mi familia que se compone por mis padres, mi hermana mi sobrina menor de edad, los cuales se encuentran desempleados en este momento por la situación de pandemia que estamos enfrentando, motivo por el cual estamos atrasados en nuestras obligaciones como son servicios, arriendo de aproximadamente 6 meses por una valor de tres millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$3.600.000=) al señor Luis Felipe Gonzales con numero de celular 3102454416 quien les puede confirmar esta información de ser necesario. Es por esta situación de vulnerabilidad que vi obligado a incumplir mi medida de detención domiciliaria puesto que no contamos con los productos básicos de la canasta familiar y era la única posibilidad de obtenerlos debido a que no fuimos acogidos por los subsidios del gobierno para cubrir nuestras necesidades básicas”

Lo cual no es de recibo para el Despacho, ya que el penado se encontraba en prisión domiciliaria, es decir se encontraba privado de la libertad pero en su domicilio debiendo cumplir con las mismas obligaciones que en el ente carcelario, lo cual hizo caso omiso, por cuanto se salió a trabajar, sin contar con permiso para ello, lo cual no se puede pasar por alto pues deja entrever ello que el sentenciado no es una persona cumplidora de sus compromisos, los cual cuales se obligó a cumplir al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Debe señalar el Despacho, que el condenado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIRIA - CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2, BOGOTÁ D.C.

domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena., y no cometer nuevo delito.-

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, sino que se trata de una conducta grave, pues el penado fue capturado nuevamente en la vía pública. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 26 de febrero de 2021., mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**, ante el por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

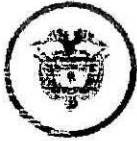
TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIRIA - CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2. BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**, en contra del auto del 26 DE FEBRERO DE 2021, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-Se establece que **IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35-Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 24 de mayo de 2018, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

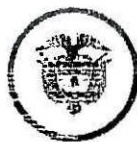
2.-Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO**, dentro del radicado 2017-09055, con la aquí ejecutada quedando la pena en **48 meses de prisión, multa de 33.33 S.M.L.M.V.-**

3.-El 24 de abril de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado **IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el **IVÁN DARIO MARIÑO QUINTERO**, estuvo privado de la libertad del 6 al 7 de junio de 2017¹ (**2 días**), del 17 al 18 de febrero de 2018² (**2 días**), y se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2018.

¹ Según información obrante en el cd No. 1, causa 2017-09055)

² Conforme al proceso principal
CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIO - CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2. BOGOTÁ D.C.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **4 meses y 12.5 días** mediante auto del 24 de abril de 2020.

5.- Mediante auto del 12 de enero de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio de patrullero Luis Miguel Riaño Campos, por medio del cual dejó a disposición de este Despacho al condenado de la referencia quien fue capturado el día 10 de enero de 2021, en la Avenida El Dorado No. 113-85, en el aeropuerto internacional el dorado, momento que transitaba en la terminal aérea conduciendo un vehículo-taxi

6.- El 26 de febrero de 2021, este Despacho revocó a IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO, la prisión domiciliaria.

7.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 26 de febrero de 2021.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado solicita que se revoque la decisión, aduciendo que para el día 10 de enero de la presente anualidad, ya cumplía con el tiempo que exige el artículo 64 del Código Penal, para obtener la libertad condicional, sumado a ello que dio las explicaciones solicitadas por el Despacho. Indicó que debió salir a trabajar ese día para el sustento de su familia.

Solicita sea revocada la determinación y le sea concedida la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y

CP



Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIA - CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2, BOGOTÁ D.C.

corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que *"...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad..."*

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a *"...permanecer en su residencia..."*, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que el 12 de enero de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio de patrullero Luis

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIA - CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2, BOGOTÁ D.C.

Miguel Riaño Campos, por medio del cual dejó a disposición de este Despacho al condenado de la referencia quien fue capturado el día 10 de enero de 2021, en la Avenida El Dorado No. 113-85, en el aeropuerto internacional el dorado, momento que transitaba en la terminal aérea conduciendo un vehículo taxi.

Vencido el aludido traslado, el condenado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**, no allegó justificación al incumplimiento de las obligaciones y posterior a ello indicó lo siguiente:

"Mi incumplimiento se debe a que el día 10 de enero del presente año me detuvieron en el aeropuerto el Dorado donde me encontraba porque me vi en la obligación de salir de mi lugar de residencia a trabajar en un vehículo de transporte público (taxi), el cual me dieron para hacer un relevo viendo la difícil económica en que me encuentro junto con mi familia que se compone por mis padres, mi hermana mi sobrina menor de edad, los cuales se encuentran desempleados en este momento por la situación de pandemia que estamos enfrentando, motivo por el cual estamos atrasados en nuestras obligaciones como son servicios, arriendo de aproximadamente 6 meses por una valor de tres millones seiscientos mil pesos M/cte. (\$3.600.000=) al señor Luis Felipe Gonzales con numero de celular 3102454416 quien les puede confirmar esta información de ser necesario. Es por esta situación de vulnerabilidad que vi obligado a incumplir mi medida de detención domiciliaria puesto que no contamos con los productos básicos de la canasta familiar y era la única posibilidad de obtenerlos debido a que no fuimos acogidos por los subsidios del gobierno para cubrir nuestras necesidades básicas"

Lo cual no es de recibo para el Despacho, ya que el penado se encontraba en prisión domiciliaria, es decir se encontraba privado de la libertad pero en su domicilio debiendo cumplir con las mismas obligaciones que en el ente carcelario, lo cual hizo caso omiso, por cuanto se salió a trabajar, sin contar con permiso para ello, lo cual no se puede pasar por alto pues deja entrever ello que el sentenciado no es una persona cumplidora de sus compromisos, los cual cuales se obligó a cumplir al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

Debe señalar el Despacho, que el condenado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por este Juzgado, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-017-2018-02200-00 / Interno 14088 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 379

Condenado: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO

Cédula: 1016039031

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - CARRERA 104 BIS NO. 22-28 PISO 2. BOGOTÁ D.C.,

domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, sino que se trata de una conducta grave, pues el penado fue capturado nuevamente en la vía pública. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 26 de febrero de 2021,, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado **IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO**, ante el por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

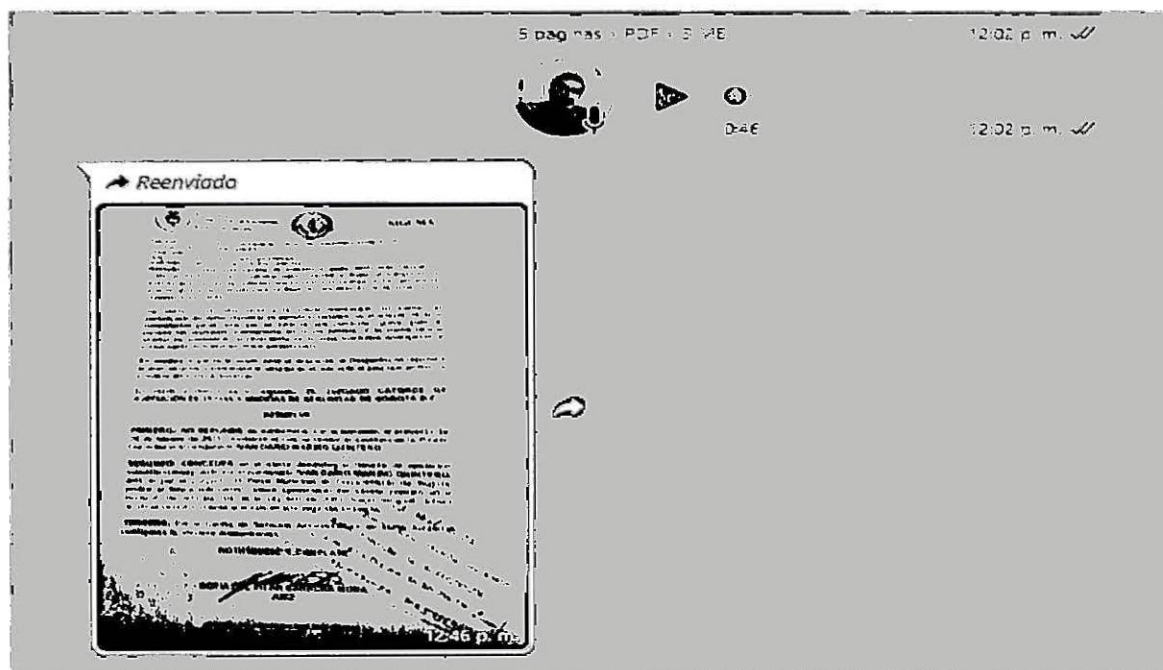
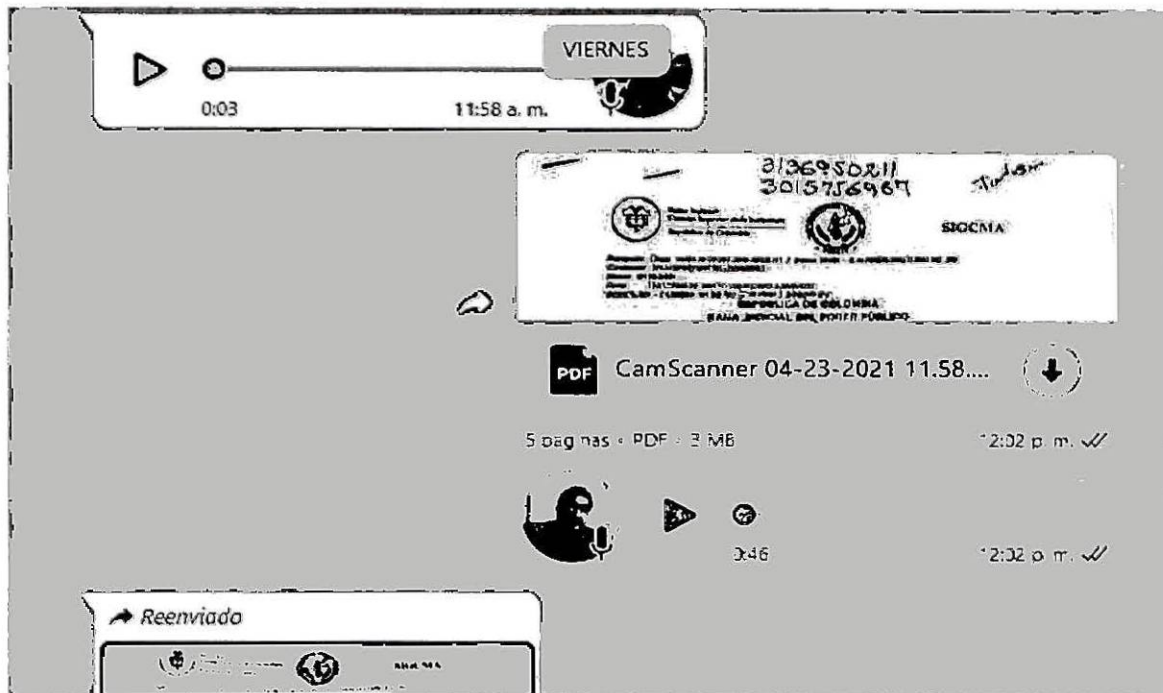
Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
07 MAY 2021	
La anterior providencia	
El Secretario 	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA
Email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 a – 24 Telefono (1) 2832273 – EDIFICO kaysser

Señor
JUEZ 14 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: NI. 14088 NOTIFICACIÓN: IVAN DARIO MARIÑO QUINTERO
SE NOTIFICA AUTO 13-04-21 ASI: SE ENVIA ARCHIVO PDF – DEVUELVE FOTO WHATSAAP SELLO DILIGENCIADO



Cordialmente;

GUSTAVO SANTANILLA
C.C. N° 19290488 de Bogotá
Citador Grado III



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SICGMA

Señor Jefe de la Oficina de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C.
En atención a la solicitud de recurso de apelación presentada por el condenado IVAN DARIO MARINO QUINTERO, en el expediente 1026034034, por el cual se condenó a la prisión domiciliaria, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, por lo tanto, se realizará visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito -

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 33 de la Ley 600 de 2000, sino que se trata de una conducta grave, pues el penado fue capturado nuevamente en la vía pública. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 26 de febrero de 2021., mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado IVAN DARIO MARINO QUINTERO.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado IVAN DARIO MARINO QUINTERO, ante el por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

16/02/2021
Ivan Dario Marino Quintero
Firma: 3208440054
1026034034
3045456967